



C I R C U L A R CSJBTC19-75

FECHA : 8 de agosto de 2019

PARA : JUECES DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

DE: JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ASUNTO: "Aplicación artículos 37, 308 y 456 Código General del
Proceso"

Apreciados(as) Señores(as) Jueces(zas):

Reciban un cordial saludo por parte de esta Corporación. De manera atenta y de conformidad con lo aprobado en sesión de sala ordinaria celebrada el día de hoy, este Consejo Seccional desea reiterar el contenido de las Circulares CSJBTC18-17 y CSJBTC18-36 del 8 de marzo y el 18 de abril de 2018, respectivamente, indicando a los funcionarios y empleados de todas las especialidades de la Rama Judicial a nivel Distrital, que los artículos 37, 308, y 456 del Código General del Proceso establecen la norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el art 230 de la Constitución Política y el art.5 de la Ley 270 de 1996, normas que nuevamente, nos permitimos citar a continuación:

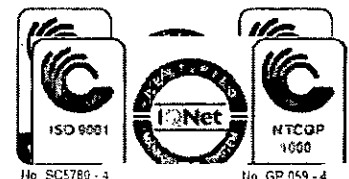
"Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales" Negrilla fuera del texto.

Normas especiales que imponen a los Jueces la entrega directa de los bienes muebles e inmuebles:

El Num. 1 del Art 308: Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

"1 Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso." -
Negrilla fuera del texto-

Igualmente lo dispuesto en el Artículo 456 del Código General del proceso, como norma especial, para efectos de la entrega de los bienes rematados:

"Artículo 456.: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes..."

Con base en lo anterior se insiste en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados de la Especialidad Civil a la fecha.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Presidenta
HEPS/smcc